



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-382/2021
Y SX-JRC-385/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
UNIDAD CIUDADANA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: RAÚL
VELASCO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Unidad Ciudadana y Cardenista,¹ por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

La parte actora impugna la sentencia de veintiocho de agosto dictada

¹ En adelante podrá citársele como parte actora.

² En adelante OPLEV.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en los expedientes TEV-RIN-236/2021 y sus acumulados TEV-RIN-271/2021 y TEV-RIN-274/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por el partido Redes Sociales Progresistas al ayuntamiento de Tlacolulan.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Tercero Interesado	12
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	14
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	20
SEXTO. Estudio de fondo	23
RESUELVE	74

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, por un lado, porque resultan inoperantes los agravios del partido Unidad Ciudadana al reiterar que un paquete computado correspondió a la elección de diputados sin precisar cuál es ni desvirtuar lo señalado por el Tribunal responsable; aunado a que sustenta sus planteamientos en la indebida valoración probatoria para demostrar una cuestión que se tuvo por probada desde la instancia local, como lo es: la vulneración a la

³ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

cadena de custodia; pero que no se consideró determinante, sin controvertir eficazmente las razones y elementos sobre los que se sostuvo la certeza en los resultados; y por otro lado; debido a que los planteamientos del partido Cardenista también resultan inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias
- 2. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Veracruz y ediles de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos.

⁴ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

4. **Solicitud de atracción del cómputo municipal.** El ocho de junio, los integrantes del Consejo Municipal de Tlacolulan hicieron del conocimiento del OPLEV que, ante la situación de inseguridad que imperaba en el municipio, acordaron no llevar a cabo la reunión de trabajo programada para ese día ocho de junio, por lo que decidieron que el Consejo General realizara lo conducente.
5. **Acuerdo OPLEV/CG286/2021.** El mismo ocho de junio el Consejo General del OPLEV emitió el referido acuerdo por el cual ejerció la facultad de atracción a fin de realizar el cómputo municipal del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz.
6. **Cómputo municipal.** El quince de junio siguiente, el Consejo General del OPLEV llevó a cabo el cómputo municipal de la elección respectiva, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

PARTIDO/CIOALICIÓN/CANDIDAT O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	64	Sesenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	97	Noventa y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	78	Setenta y ocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	26	Veintiséis
 PARTIDO DEL TRABAJO	58	Cincuenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	24	Veinticuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO/CIOALCIÓN/CANDIDAT O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MORENA	175	Ciento setenta y cinco
 TODOS POR VERACRUZ	169	Ciento sesenta y nueve
 ¡PODEMOS!	24	Veinticuatro
 PARTIDO CARDENISTA	47	Cuarenta y siete
 UNIDAD CIUDADANA	2,301	Dos mil trescientos uno
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	167	Ciento sesenta y siete
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,163	Tres mil ciento sesenta y tres
 FUERZA POR MÉXICO	28	Veintiocho
 6	6	Seis
 0	0	Cero
 2	2	Dos
 1	1	Uno
 0	0	Cero
 0	0	Cero
 1	1	Uno
 1	1	Uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	209	Doscientos nueve
VOTACIÓN TOTAL	6,641	Seis mil seiscientos cuarenta y uno

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS


PARTIDO/CIOALIÓN/CANDIDAT O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	67	Sesenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	100	Cien
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	81	Ochenta y uno
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	26	Veintiséis
 PARTIDO DEL TRABAJO	58	Cincuenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	24	Veinticuatro
 MORENA	177	Ciento setenta y siete
 TODOS POR VERACRUZ	169	Ciento sesenta y nueve
 ¡PODEMOS!	24	Veinticuatro
 PARTIDO CARDENISTA	47	Cuarenta y siete
 UNIDAD CIUDADANA	2,301	Dos mil trescientos uno
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	167	Ciento sesenta y siete
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,163	Tres mil ciento sesenta y tres
 FUERZA POR MÉXICO	28	Veintiocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

PARTIDO/CIOALCIÓN/CANDIDAT O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VOTOS NULOS	209	Doscientos nueve
VOTACIÓN TOTAL	6,641	Seis mil seiscientos cuarenta y uno

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO/CIOALCIÓN/CANDIDAT O INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 248	248	Doscientos cuarenta y ocho
 261	261	Doscientos sesenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	24	Veinticuatro
 TODOS POR VERACRUZ	169	Ciento sesenta y nueve
 ¡PODEMOS!	24	Veinticuatro
 PARTIDO CARDENISTA	47	Cuarenta y siete
 UNIDAD CIUDADANA	2,301	Dos mil trescientos uno
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	167	Ciento sesenta y siete
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	3,163	Tres mil ciento sesenta y tres
 FUERZA POR MÉXICO	28	Veintiocho
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
 VOTOS NULOS	209	Doscientos nueve
VOTACIÓN TOTAL	6,641	Seis mil seiscientos cuarenta y uno

7. **Entrega de la constancia de mayoría.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz y, en consecuencia, se hizo entrega de la

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

8. Recursos de inconformidad. El dieciséis y diecinueve de junio, los partidos políticos Cardenista, Unidad Ciudadana y Verde Ecologista de México presentaron sus respectivas demandas a fin de impugnar los resultados obtenidos en la elección de Tlacolulan, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la fórmula ganadora. Dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo las claves TEV-RIN-236/2021, TEV-RIN-271/2021 y TEV-RIN-274/2021.

9. Sentencia impugnada. El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en los referidos expedientes, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos postulada por el partido Redes Sociales Progresistas al ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz.

10. Dicha determinación le fue notificada a la parte actora, de manera personal, el veintinueve de agosto siguiente.⁵

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales⁶

11. Demandas. El dos de julio, los partidos políticos Unidad Ciudadana y Cardenista por conducto de Dulce María Herrera Cortés y José Arturo Vargas Fernández respectivamente, en su carácter de

⁵ Constancias de notificación visibles a foja 447 y 450 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

representantes propietarios acreditado ante el Consejo General del OPLEV, presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. El tres de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes y que remitió la autoridad responsable. El cuatro de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-382/2021 y SX-JRC-385/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. Recepción de constancias. El cinco de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz remitió el informe circunstanciado, el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, y lo relativo al trámite de publicitación.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posteriores proveídos declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlacolulan; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

17. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que el acto reclamado es la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz

18. En tal virtud, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de expediente SX-JRC-385/2021, al diverso SX-JRC-382/2021, por ser éste el más antiguo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero Interesado

21. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral, acude Raúl Velasco Hernández, en su carácter de Presidente Municipal electo de Tlacolulan, Veracruz, postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas, a fin de que le sea reconocida su calidad de tercero interesado en los juicios indicados.

22. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

23. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

24. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

25. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analizará si se cumple con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de tercero interesado.

26. **Forma.** Se tiene por cumplido, ya que los escritos en comento fueron remitidos a esta Sala Regional el cinco y seis de septiembre del año en curso; en los cuales constan el nombre del compareciente y firma autógrafa; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con la de la parte actora.

27. **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del juicio, el cual transcurrió; en el juicio SX-JRC-382/2021, de las diecinueve horas con treinta minutos del dos de septiembre del año en curso, a la misma hora del cinco de ese mes. Asimismo, en el juicio SX-JRC-385/2021, el plazo corrió de las catorce horas del tres de septiembre, a la misma hora del seis de ese mes, mientras que los escritos de comparecencia se presentaron a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del cinco de septiembre y a las trece horas con cincuenta y seis minutos del seis de septiembre siguiente; de ahí que sus presentaciones fueron oportunas.

28. **Interés incompatible.** En la especie, el compareciente cuenta con un interés incompatible con el de la parte actora, toda vez que acude ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la sentencia dictada en el expediente TEV-RIN-236/2021 y sus acumulados, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

29. En consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Raúl Velasco Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

30. Los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

31. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes propietarios. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

32. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de agosto del año en curso y notificada personalmente a la parte actora el veintinueve siguiente,⁷ por lo que el plazo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si las demandas se presentaron el mismo dos de septiembre, es evidente que quedan comprendidas en ese plazo y por ende es oportuna.

33. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo dos partidos políticos, en el caso, el Unidad Ciudadana y Cardenista, a través

⁷ Tal como consta en las cédulas de notificación personal consultable a fojas 447 a 450 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

34. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que los representantes se encuentran acreditados y se les reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable y, en su momento, por el consejo municipal respectivo.⁸

35. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁹

36. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que los partidos Unidad Ciudadana y Cardenista promovieron los recursos de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

37. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

38. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

⁸ Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal de Chalma, Veracruz, visible a foja 95 y 98 del cuaderno accesorio 1 y 2 respectivamente, del expediente en que se actúa.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/99>

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

39. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

40. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

Requisitos especiales

41. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

42. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

43. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

44. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

45. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpo>
Busqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/97



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

46. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

47. Así, en el caso, tal requisito se colma, en atención a que conforme con los planteamientos de la parte actora, las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se revocaría la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, y, se declarararía la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz.

48. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión de la parte actora y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en su cumplimiento.

49. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

Municipio libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

50. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

51. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

52. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

54. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁴.**
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS**

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA¹⁵.

- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**¹⁶.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

55. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el TEV-RIN-236/2021 y sus acumulados, en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Tlacolulan, Veracruz, a la fórmula postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

56. Para tal pretensión, los inconformes formulan los temas de agravio siguientes:

B. Análisis de la controversia

B. 1 Planteamientos en el SX-JRC-382/2021 Partido Unidad Ciudadana

a) Paquete perteneciente a otra elección

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

57. El partido Unidad Ciudadana se duele de que el Tribunal local, con ligereza, haya declarado inoperante su agravio relativo a que, en el acta circunstanciada de jornada electoral, levantada por el Consejo Municipal, se asentó que sólo se recibieron diez paquetes electorales, y que nueve de ellos pertenecen a la elección de ayuntamientos y uno a la elección de diputados, ello, aduciendo que son señalamientos genéricos, vagos e imprecisos de los cuales no se logra desprender la causa de pedir, lo que a consideración del actor evidencia una falta de exhaustividad.

58. Ya que, en su estima, dichos argumentos van dirigidos a evidenciar la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y la demostración de violaciones generalizadas.

59. Se duele que el Tribunal responsable no haya considerado que la representación del partido actor solo contaba con cuatro días para promover el recurso de inconformidad, el cual significa un plazo muy corto para allegarse del material probatorio idóneo, y que un día antes de emitir su resolución le haya concedido un término de solo veinticuatro horas para desahogar una vista de doscientas cincuenta y siete páginas, que ello solo lo hizo para cumplir con la garantía de audiencia.

b) Vulneración a la cadena de custodia

60. Asimismo, aduce que, en su resolución, el TEV viola los principios de legalidad y seguridad jurídica al emitir una determinación a través de inferencias y apreciaciones subjetivas, carentes de asidero jurídico y acervo probatorio, pues frente a lo asentado en el acta circunstanciada de jornada electoral en relación a que, debido a los connatos de violencia que se dieron, los funcionarios de casilla abandonaron sus funciones sin

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

realizar el escrutinio y cómputo, y que la responsable pretende desvirtuarlo a través de instrumentos confeccionados en forma ilegal y a modo, lo que en estima del actor, la responsable estaba obligada a determinar en su conjunto todas las violaciones que se actualizaron antes, durante y posterior a la elección, por lo que no resuelve en forma congruente con el contexto.

61. Sostiene que los supuestos informes proporcionados por los funcionarios de casilla en cumplimiento a un requerimiento de la responsable, y con los que se pretende tener por acreditado que los escrutinios y cómputos se realizaron satisfactoriamente, dicha probanza está hecha a modo y que actualmente los ciudadanos ya no tiene el carácter de funcionarios y solo resultan ser meros testimonios que no se apegan a la realidad, máxime que entran en contradicción al manifestar que sí se entregaron las actas, otros dicen que no se entregaron, otros que no se entregaron a todos.

62. Por otro lado, manifiesta que quedó demostrado que en las casillas 3979 básica y 3979 contigua 1, se rompió la cadena de custodia, quedando dichos paquetes electorales abandonados, sin hacer caso de la documental pública consistente en el parte oficial del comandante de la policía municipal de Tlacolulan, en la cual se denunció que los funcionarios de casilla abandonaron las urnas para que todo se impugnara.

63. Señala que es inusual que el Tribunal local haya requerido al candidato ganador para que exhibiera las copias de las actas de escrutinio y cómputo para obtener los resultados, pues legalmente no existe la posibilidad que deba poseerlas; asimismo, que las proporcionadas por el PVEM son ilegales, lo que a su parecer deviene en una contradicción sospechosa, pues primeramente mencionó no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

contar con ellas, y que ahora, mediante requerimiento de la responsable resulta que dichas actas aparecen, razón por la cual aduce que las mismas fueron confeccionadas a modo.

64. Así también, manifiesta que con respecto a las casillas 3983 básica, 3984 básica, 3984 contigua 1 y 3984 contigua 2, igualmente se rompió con la cadena de custodia, y que la responsable se afana en afirmar que ello se dio posterior a la realización del escrutinio y cómputo de cada casilla, lo cual lo quiere sustentar en probanzas que ni siquiera tienen valor indiciario.

65. Afirma que, con la metodología empleada por la responsable, no se permitió adminicular todo el caudal probatorio y, sin embargo, pretende determinar que las irregularidades en los escrutinios y cómputos ocurrieron antes de la pérdida de la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues en su estima, la responsable establece con inferencias que los acontecimientos se suscitaron después de los escrutinios y cómputos, cuando a su parecer la violación es grave y en muchas casillas.

66. El accionante manifiesta que la responsable consideró que en todas las casillas que se impugnaron se tuvieron todas las actas levantadas de escrutinio y cómputo, las de jornada electoral, hojas de incidentes etc., y que al realizar un ejercicio de determinancia, concluye diciendo que todos los rubros son acordes, y que el partido actor no logró acreditar tal determinancia, lo que a su juicio no tiene sustento probatorio ni legal.

67. Por último, manifiesta que el presente asunto se debió abordar el tema en consideración lo resuelto en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-224/2021, dadas las violaciones

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

acaecidas que son de tal magnitud graves y que trascienden a la lesión del principio de certeza que pone en duda los resultados de la elección.

Consideraciones de la responsable

68. En el presente caso y en lo que interesa, respecto a los actos que comprometieron la cadena de custodia, el Tribunal local determinó declarar inoperantes, por una parte, e infundados por otra, los motivos de disenso encaminados a declarar la nulidad de la elección respecto a dicha temática.

69. Ello al considerar que los argumentos vertidos resultaban genéricos, vagos e imprecisos ya que no se lograba establecer la causa de pedir, al no exponer de forma particularizada cuál de los diez paquetes entregados al Consejo Municipal no correspondió a la elección del ayuntamiento de Tlacolulan.

70. Para llegar a tal conclusión, la responsable realizó un ejercicio de sistematización y síntesis de los elementos que se desprende de los medios de convicción allegados al expediente, determinado como idóneos para tal fin: el acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal, las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de las casilla, hojas de incidentes, escritos signados por los representantes del Partido Unidad Ciudadana, las constancias de clausura de casillas y entrega de copias legibles, el Acuerdo OPLEV/CG286/2021 por el cual el Consejo General del OPLEV ejerció la facultad de atracción a fin de realizar el cómputo municipal, el acta circunstanciada levanta por el propio Consejo General, escritos aportados por el Partido Unidad Ciudadana, escritos aportados por funcionarios electorales derivado de un requerimiento de la responsable,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

las copias al carbón, así como los informes rendidos por el Comandante de Policía de Tlacolulan.

71. Una vez que el Tribunal local realizó la valoración a dichos medios probatorios, concluyó en lo siguiente:

- Que catorce casillas fueron instaladas en el municipio de Tlacolulan para recibir el sufragio;
- Que en dichas casillas se recibió la votación hasta la conclusión de la jornada electoral;
- Que en las catorce mesas se efectuó el escrutinio y cómputo en presencia de los representantes de los partidos políticos hasta la obtención de los resultados;
- Que diez de los catorce paquetes fueron entregados al Consejo Municipal Electoral, registrándose el nombre de la persona que entregó cada paquete y las condiciones en que fueron recibidos;
- En las casillas 3979 básica y 3979 contigua 1, acontecieron eventos extraordinarios que comprometieron la integridad física de los funcionarios de casilla y representantes de partidos;
- Que el Consejo Municipal Electoral, al tener conocimiento de los hechos de violencia, solicitó el apoyo de seguridad pública;
- Que el Consejo General del OPLEV, en la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, también solicitó el apoyo de corporaciones de seguridad pública;
- Que la casilla 3983 básica instalada en la comunidad Potrero de García, fue trasladada al terminar el escrutinio y cómputo;

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

- Que las casillas 3984 básica, 3984 contigua 1 y 3984 contigua 2, instaladas en la comunidad de El Fresno, se suscitaron hechos irregulares una vez concluido el escrutinio y cómputo y que ante el resultado obtenido un grupo de personas exigieron el recuento, y ante la negativa, impidieron el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal;
- Que los paquetes electorales correspondientes a las casillas 3983 básica, 3984 básica, 3984 contigua 1 y 3984 contigua 2, permanecieron retenidos, desde el siete al nueve de junio fecha en que se trasladaron al Consejo General del OPLEV, a fin de llevar a cabo el cómputo municipal;
- Por último, al realizar el cómputo municipal de cada uno de los paquetes electorales, se asentó que todos se presentaron sin muestras de alteración.

72. Ahora bien, con relación a los paquetes electorales de las casillas 3981 básica, 3981 extraordinaria 1 y 3981 extraordinaria 1 contigua 1, la autoridad responsable, determinó declarar infundados los planteamientos del actor, ello pues los hizo depender de las confesiones asentadas en el acta circunstanciada de jornada electoral por parte de las supervisoras CAES y CAEL, donde manifestaron que tuvieron que abandonar los paquetes sin realizar el escrutinio y cómputo ante un connato de violencia.

73. Por lo que la responsable concluyó que del análisis al contenido del acta circunstanciada no se desprendió manifestación alguna con relación a las casillas 3981 extraordinaria 1 y 3981 extraordinaria 1 contigua 1, respecto a que fueran abandonados o retenidos, ya que en la referida acta se asentó que tales paquetes fueron recibidos ante el Consejo Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

sin muestras de alteración, y que de los informes proporcionados por los funcionarios de las casillas indicaron que los escrutinios y cómputos se realizaron satisfactoriamente.

74. Ahora bien, por cuanto hace a las casillas 3979 básica y 3979 contigua 1, del análisis a los medios de prueba, la responsable determinó que sí se culminó la etapa de escrutinio y cómputo e incluso las urnas fueron cerradas.

75. Sin embargo, de los medios de convicción allegados al expediente, advirtió que fue con posterioridad al escrutinio y cómputo que dichos paquetes permanecieron sin la presencia de funcionarios de casilla o personal de OPLEV o INE, de ahí que consideró que se rompió la cadena de custodia al no tener certeza de lo que aconteció con ellos durante dos horas.

76. Misma situación aconteció respecto de los paquetes de las casillas 3984 básica, 3984 contigua 1 y 3984 contigua 2, ya que dichos paquetes no fueron trasladados del lugar de su instalación al Consejo Municipal debido a que, ante los resultados, un grupo de personas exigieron el recuento, por lo que retuvieron los paquetes, por lo que, la responsable advirtió que también se rompió la cadena de custodia.

77. Por lo que, la responsable concluyó que, de análisis de los medios de convicción que obran en el expediente, no constituyó una irregularidad grave que tenga la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección en Tlacolulan, Veracruz.

78. Ello, pues de los datos correspondientes a los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo se advirtió que no sufrieron afectación alguna

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

79. Ahora bien, respecto a los señalamientos relativos a que los escrutinios y cómputos no se realizaron en virtud de que se interrumpieron abruptamente a raíz de los hechos de violencia que se suscitaron; que los datos consignados en actas carecen de certeza al no haber estado presentes los representantes de partidos políticos y que el escrutinio y cómputo no se realizó en el lugar donde se instalaron las casillas, la responsable calificó de inoperantes dichos motivos de disenso.

80. Ello al señalar que, si bien se desprende que del acta circunstanciada del día de la jornada electoral se advirtieron hechos irregulares al término de la jornada, lo cierto es que dichas irregularidades no resultaron determinantes pues no se puso en duda la certeza de la votación y que al contar con todas las actas respectivas existe certeza en los resultados.

Postura de esta Sala

81. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se explica.

a) Paquete perteneciente a otra elección

82. Respecto a esta temática, los planteamientos expuestos se califican como **inoperantes**, pues el actor de manera genérica aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo, sin mencionar cuáles son las documentales que en su caso fueron inobservadas e insistiendo en que existe discrepancia entre la cantidad de paquetes recibidos y los que se computaron, porque uno de ellos pertenecía a la elección de diputados locales.

83. Respecto a dicho planteamiento, el Tribunal local hizo referencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

al acta levantada por el consejo municipal, describiendo e identificando cada uno de los paquetes, así como la hora en que fueron recibidos en dicho consejo.

84. Además, argumentó que el actor no indicó cuál de esos diez paquetes no correspondía a la elección de ayuntamiento, por tanto, consideró que sus planteamientos eran genéricos, vagos e imprecisos.

85. Ahora bien, ante esta instancia el actor de igual manera solo realiza argumentos genéricos encaminados a señalar la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, pero sin mencionar cuáles argumentos no fueron tomados en cuenta, o cuáles documentales, en su caso, fueron inobservadas por la autoridad responsable.

86. En ese sentido, el actor ante esta instancia debió manifestar, en todo caso, cuáles documentales demostraban su afirmación de que uno de los paquetes recibidos por el consejo municipal corresponde al a elección de diputados.

87. Lo que no acontece, pues se limita a manifestar de manera reiterativa y genérica que uno de los diez paquetes entregados pertenece a otra elección, sin embargo, no identifica en cuál es, y mucho menos señala alguna documental con la que se compruebe su afirmación.

88. Pues si bien reproduce en su demanda un supuesto recibo de cuatro paquetes electorales correspondientes a las casillas 3983 B, 3984 B, 3984 C1 y 3984 C2 signado por el Secretario del 09 Consejo Distrital; lo cierto es que se limita a señalar que desde la instancia local manifestaron que por ello estaban seguros de que se llevó un paquete de la elección municipal; sin embargo ello constituye una afirmación genérica porque continúa sin identificar, de inicio, cuál es el supuesto paquete.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

89. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, no es posible que a partir de sus alegaciones se demuestre, como lo pretende el actor, que existe una discrepancia entre la cantidad de paquetes recibidos y los que se computaron, mucho menos que se vulneró la cadena de custodia.

90. Pues tales alegaciones las hacen depender precisamente, de la supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, lo que, como ya se señaló, en el caso no se acredita. De ahí lo inoperante de sus planteamientos.

91. Por otra parte, también se califica como **inoperante** su argumento relativo a que el tribunal local no consideró que el partido sólo contaba con cuatro días para promover el recurso de inconformidad y que, es un plazo corto para allegarse del material probatorio idóneo, además, de que únicamente le concedieron veinticuatro horas para desahogar una vista, para simplemente cumplir con la garantía de audiencia.

92. Respecto a que solo tuvo cuatro días para presentar el medio de impugnación y que es un plazo corto para allegarse del material probatorio idóneo, lo inoperante radica, en principio, porque de su escrito de demanda local se advierte que el actor sí presentó las pruebas que consideró idóneas, además, no se advierte que hubiera manifestado algún impedimento para allegarse de alguna probanza que considerara necesaria; aunado a lo anterior, ante esta instancia tampoco señala, en todo caso, qué probanzas fueron las que se le hubiesen beneficiado para alcanzar su pretensión final.

93. Adicionalmente, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que el actor desahogó los requerimientos realizados por la magistrada instructora, entre los que se encuentra el requerimiento de diecinueve de agosto del año en curso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

mediante el cual, se le requirió que presentara las actas de escrutinio y cómputo así como las de jornada, por lo que, en todo caso, el actor estuvo en posibilidad de allegar más elementos de prueba, al ser requerido para ello.

94. Por otro lado, respecto a que sólo se le concedió un plazo de veinticuatro horas para desahogar una vista de un gran número de fojas, lo inoperante radica en que, tal como lo señala el actor, con tal actuación se hizo patente su garantía de audiencia, al tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, por tanto, si bien aduce a que era un tiempo corto, lo cierto es que, tal plazo encuentra justificación, precisamente en que la materia sobre la que versa el medio de impugnación está estrechamente vinculada con el proceso electoral que se encuentra en curso.

95. Aunado a que incluso en esta instancia federal pudo cuestionar cualquier elemento de la sentencia a partir de la documentación que conoció con la citada vista.

96. De ahí que esta Sala Regional no advierta vulneración a su garantía de audiencia derivado del plazo otorgado para manifestarse; y resulte **inoperante** su agravio.

b) Vulneración a la cadena de custodia

97. El actor pretende demostrar el que el Tribunal local mediante una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria ignoró que se vulneró la cadena de custodia pues, a su decir, el abandono de paquetes provocó que no se concluyera el escrutinio y cómputo en las casillas 3979 básica y 3979 contigua 1 y que existieran irregularidades graves en las casillas 3983 básica, 3984 básica, 3984 contigua 1 y 3984 contigua 2.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

98. Sustancialmente el actor pretende que un análisis adminiculado de todo el caudal probatorio daría como resultado que se advirtiera la determinancia sobre la falta de certeza en la votación pues en su consideración las irregularidades se dieron incluso antes del escrutinio y cómputo.

99. Tales planteamientos resultan **inoperantes** porque el actor pretende que las irregularidades en la cadena de custodia permeen sobre la determinancia; sin controvertir que la propia responsable reconoció la vulneración a la cadena de custodia, pero argumentó que no existían elementos que expusieran una modificación o alteración en los resultados electorales, por el contrario, se corroboraba la certeza en éstos.

Marco teórico-normativo

100. La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

101. En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidaturas, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

es legítimo que lo haga.

102. Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral –nacional, local o partidista– que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

103. Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

104. Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad –jurídica y material– antes dichos.

105. En relación con este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

Previo a la jornada electoral

106. La entrega del paquete electoral –conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección– al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

A la conclusión de la jornada electoral

107. Se guarda toda la documentación electoral –incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral– en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

108. El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de alteración o violación– y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

109. A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo – de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto–.

Durante la sesión de cómputo

110. En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales– preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos– (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

111. Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia

112. Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

113. Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales –de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo–.

114. A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

115. Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto–.

116. Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

117. Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.

118. A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

119. Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo –de ser necesario el personal asignado a su custodia–.

120. A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo –de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia–.

121. En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

122. Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral –candidatos, partidos y el mismo electorado–, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

123. Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

124. En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

125. Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

126. No obstante, se debe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

127. Así, se ha señalado que si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son **determinantes** para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad¹⁷.

128. En este contexto, el hecho de que quede demostrado que la ruptura en la cadena de custodia, tal circunstancia por sí misma no actualiza la aludida causal, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida.

129. Ello tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁸, en la que se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o

¹⁷ Criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=determinante>

¹⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=determinante>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

elección¹⁹.

Caso concreto

130. Para el análisis del caso concreto, se precisa que el cómputo de la elección se realizó por el Consejo General del OPLEV acorde con la facultad de atracción que determinó en el acuerdo OPLEV/CG/286/2021.

131. Del acta circunstanciada del cómputo y del acta de cómputo correspondiente se advierte que se computaron catorce casillas, que corresponden a la totalidad de las instaladas.

132. De tales casillas a continuación se esquematiza cuáles son las condiciones en las que se computaron, precisando si el Tribunal responsable determinó o no que existió vulneración de la cadena de custodia; acorde con lo siguiente:

No.	Casilla	Conclusión de la responsable
1	3979 B	Se rompió a cadena de custodia con posterioridad al escrutinio y cómputo se rompió la cadena de custodia de los referidos paquetes al no tener certeza respecto a lo acontecido por cerca de dos horas del día siete de junio, al presentarse situaciones extraordinarias que no permitieron que los paquetes fueran trasladados de manera inmediata al Consejo Municipal, es decir, desde aproximadamente las 2:00 am a las 4:00 am del siete de junio.
2	3979 C 1	
3	3980 B	Sin incidencias
4	3980 C1	Sin incidencias

¹⁹ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-359/2021 y acumulados.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

5	3981 B	Una interpretación armoniosa de lo asentado en el acta circunstanciada de jornada electoral permite advertir que no existió abandono del paquete sino que tuvieron que apresurar el procedimiento de escrutinio y cómputo - entrega de copias a representantes-; sin embargo, ya se había realizado el escrutinio y cómputo de boletas electorales.
6	3981 E1	No hay manifestación alguna por parte de "CAES y CAEL", ni alguna otra persona, de la cual se infiera que los paquetes electorales correspondientes a las secciones 3981-E1, 3981 fueran abandonados o retenidos sin que se llevara a cabo el escrutinio y cómputo de los mismos ante las mesas directivas de casilla.
7	3981 E1 C1	
8	3982 B	Sin incidencias
9	3982 C1	Sin incidencias
10	3982 C2	Sin incidencias
11	3983 B	Se instaló en la localidad de Potrero de García, al culminar la etapa de escrutinio y cómputo fue trasladada a efecto de ser entregada al Consejo municipal. La Comisión de incidencias del Consejo municipal después de las 5:40 am del 7 de junio en común acuerdo" y con apoyo de la policía estatal, bajaron el referido paquete de una camioneta cerrada que se encontraba destinada para el traslado de paquetes. Posteriormente, se procedió a dejarlo sobre una mesa que se encontraba en el centro de la cancha deportiva de esa localidad, junto con los demás paquetes electorales (3984 B, 3984 C1 y 3984 C2).
12	3984 B	Los paquetes no fueron trasladados del lugar de su instalación, -de la comunidad del Fresno- al Consejo
13	3984 C1	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

14	3984 C2	municipal; ya que, ante los resultados arrojados, diversas personas exigieron a los funcionarios que se realizara un "recuento" de las boletas electorales, por lo que ante la negativa de acceder a esa pretensión, las personas en el lugar retuvieron los paquetes electorales impidiendo su traslado. Dos días después, los cuatro paquetes fueron recuperados por personal del OPLE.
----	---------	--

133. No obstante, como se mencionó, el Tribunal responsable determinó que dichas irregularidades en la cadena custodia no resultaron determinantes porque los resultados de la votación no cambiaron o se alteraron.

Decisión

134. Lo inoperante de los planteamientos atiende a que acorde con el marco teórico normativo expresado necesariamente la vulneración a la cadena de custodia debió impactar en la certeza de los resultados electorales.

135. Sin embargo, el actor pretende construir la determinancia de las irregularidades a partir de desvirtuar la valoración probatoria del Tribunal local, señalando que una metodología probatoria distinta y en conjunto resultaría en una conclusión diferente.

136. Señalamiento que ignora que la propia responsable reconoció la vulneración a la cadena de custodia, pero consideró que a pesar de tales irregularidades existían suficientes elementos para sostener la certeza en los resultados de la votación, por ello, no eran determinantes.

137. De igual forma el actor reitera el agravio respecto a que no se concluyó el escrutinio y cómputo sin controvertir lo expuesto por el

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

Tribunal local en cuanto a que de la adminiculación de elementos probatorios se advierte que éste sí se realizó.

138. En efecto, como se mencionó respecto de las casillas 3979 B, 3979 C 1, 3983 B, 3984 B, 3984 C1 y 3984 C2 el Tribunal local reconoció que se vulneró la cadena de custodia, pero esa circunstancia no la consideró determinante porque obraban elementos suficientes para sostener la certeza en la votación.

139. La certeza en la votación la sustentó en lo siguiente:

- a) En un ejercicio comparativo entre la “Tabla 1. Resultado del cómputo municipal de la elección por parte del Consejo General, respecto a las casillas materia de impugnación”, la “Tabla 2. Votación recibida en todas las casillas motivo de impugnación por cadena de custodia, según las actas de escrutinio y cómputo” y la “Tabla 3. Votación recibida en todas las casillas motivo de impugnación por cadena de custodia, según los resultados arrojados en el PREP” precisó que los resultados eran coincidentes en su totalidad.
- b) Únicamente especificó que respecto de la casilla 3979 C1 no se contaba con el acta PREP, por lo que los resultados se tomaron de las actas al carbón aportadas por el PVEM y el candidato Raúl Velasco Hernández.

Cuya validez se corroboró con la constancia de clausura de casilla en la que constaba que a diversos representantes de institutos políticos se les proporcionaron copias al carbón.

- c) Se tenía certeza de la realización del escrutinio y cómputo porque obraban las copias certificadas de las actas originales que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

extraídas de los paquetes electorales.

Este dato se puede corroborar del acta circunstanciada de cómputo municipal²⁰.

- d) Los resultados también se corroboran con la diligencia certificación realizada el día once de junio, relativa al recorrido en las inmediaciones de los lugares de instalación de las casillas instaladas, en la cual se asentaron los resultados obtenidos de las sabanas, la cual tiene pleno valor probatorio²¹.

Al respecto, se debe precisar que en dicha diligencia únicamente se corroboraron los resultados de las casillas 3080 B, 3984 C2, 3983 B y 3979 B, pues el resto de las sabanas o carteles de resultados se encontraron rotos, en malas condiciones o no se encontraron.

- e) El total de personas que votaron acorde con las listas nominales es acorde con lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla en el rubro: “personas que votaron sin incluir a las representaciones de partidos políticos”.
- f) Existía coincidencia entre los nombres de los representantes de los partidos políticos que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y hojas de incidentes con la relación de representantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, por parte de Unidad Ciudadana.

140. Ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria, los planteamientos del actor están dirigidos a señalar que:

²⁰ La cual consta en el CD que obra a foja 138 del cuaderno accesorio 2.

²¹ La cual consta en el CD que obra a foja 138 del cuaderno accesorio 2.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

a) el Tribunal local fabricó pruebas a modo, como los informes proporcionados por los funcionarios de casilla para desvirtuar que los paquetes fueron abandonados sin realizarse el escrutinio y cómputo; sin contar con elementos probatorios suficientes para desvirtuar el valor probatorio pleno del acta circunstanciada de jornada electoral;

b) no se valoró la documental pública consistente en el parte oficial del comandante de la policía municipal de Tlacolulan para demostrar que en las casillas 3979 básica y 3979 contigua 1, se rompió la cadena de custodia, quedando dichos paquetes electorales abandonados;

c) es inusual que el Tribunal local haya requerido al candidato ganador para que exhibiera las copias de las actas de escrutinio y cómputo para obtener los resultados, pues legalmente no existe la posibilidad que deba poseerlas; y

d) que las actas proporcionadas por el PVEM son ilegales, porque existe una contradicción sospechosa, pues primeramente mencionó no contar con ellas, y que ahora, mediante requerimiento de la responsable resulta que dichas actas aparecen.

141. En lo que atañe a la falta de escrutinio y cómputo de la sentencia se advierte que el Tribunal local precisó que lo asentado en el acta circunstanciada de jornada electoral respecto a que la supervisora y capacitadora electorales que entregaron el paquete de la en la casilla 3981 B a la 1:15 am expresaron que “habían salido de forma rápida del lugar e incluso sin terminar sus actividades correspondiente al escrutinio y llenado de actas” debía ser valorado en armonía incluso con el contenido de la propia acta en la se asentó que trajeron con ellas los paquetes; lo que demostraba que dicho procedimiento sí concluyo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

142. A ello se suma que como lo señaló el Tribunal local en el acta de jornada y escrutinio y cómputo se aprecia el nombre de su representante partidista.

143. Aunado a que del acta de cómputo municipal²² se advierte que el paquete no mostraba muestras de alteración y contaba con acta de escrutinio y cómputo, que coincidía con el acta PREP; como se advierte a continuación:



Proceso Electoral Veracruz
2020-2021
Diputaciones y Ayuntamientos

CONSEJO GENERAL

El siguiente paquete para apertura corresponde a la casilla 3981 básica, por lo que el Secretario pide al auxiliar de traslado traer de las bodegas el paquete electoral correspondiente; después de que el Consejero Presidente confirmara que el paquete en comento no mostraba alteraciones, dio la instrucción al auxiliar de recuento para que proceda a la apertura del mismo y la extracción sucesiva del acta original y realizar el cotejo con la obtenida en el PREP, arrojando los datos siguientes:

144. En ese sentido, es evidente que existen elementos probatorios de los que se advierte que, como lo señaló la responsable, en dicha casilla se efectuó el escrutinio y cómputo correspondiente; por lo que lo informado por los funcionarios de casilla, sólo sumo un indicio más de certeza sin que fuese la prueba determinante de convencimiento.

145. Por otro lado, como se adelantó, se advierte que el resto de sus apreciaciones sobre la falta de valoración del reporte del oficial del comandante de la policía municipal de Tlacolulan para demostrar el abandono en las casillas 3979 básica y 3979 contigua 1 resulta inoperante porque el Tribunal local tuvo por demostrada esa

²² La cual consta en el CD que obra a foja 631 del cuaderno accesorio 2.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

circunstancia, sin embargo, ello no fue determinante para la certeza de la votación.

146. Ahora bien, respecto a lo que señala como un ilegal requerimiento al candidato ganador de autos se advierte que el Tribunal local requirió como diligencia para mejor proveer a todas las personas candidatas a la presidencia municipal²³; lo que se explica porque si bien éstos no participan en el escrutinio y cómputo, como sí lo hacen las representaciones de los partidos políticos²⁴; lo cierto es que por su interés en los resultados, acorde a las máximas de experiencia, pueden resguardar la documentación que les proporcionen los partidos políticos que los postularon.

147. Incluso el sistema electoral reconoce el interés de los candidatos en los resultados electorales porque les permite impugnarlos directamente, o bien, participar indirectamente en su impugnación como coadyuvantes; conforme la razón esencial de las jurisprudencias 1/2014 y 38/2014 de rubros: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”²⁵ y “COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”²⁶.**

²³ Como consta en el requerimiento de dieciocho de agosto que obra a fojas 754 y 755 del cuaderno accesorio 2.

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 195, fracción V y 196, fracción III, del Código electoral local.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=resultados_electorales

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2014&tpoBusqueda=S&sWord=coadyuvantes>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

148. En esa misma tesitura tampoco es una irregularidad que el PVEM a requerimiento de la responsable presentara una copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo porque al margen del momento en el que se aportó, lo cierto es que de su contenido se advierte que además de ser coincidente con la encontrada en el paquete al momento del cómputo municipal²⁷; en ésta consta que estuvo presente como representante del partido Unidad Ciudadana “Celia Sánchez Salazar” quien también aparece en el acta de jornada electoral²⁸ y en la hoja de incidentes²⁹.

149. De ahí que las afirmaciones del actor sean insuficientes para acreditar que las irregularidades fueron determinantes para la certeza la votación; pues conforme lo expresado, un estudio distinto o conjunto, como lo pretende plantear en esta instancia no cambiaría que existen elementos objetivos para sustentar la certeza en los resultados electorales, que conforme al principio de los actos públicos válidamente celebrados es el bien a tutelar, por lo que no cualquier irregularidad puede anular los resultados de la votación.

150. Máxime que tampoco le asiste la razón respecto a que resulta aplicable el criterio que se sostuvo en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-224/2021, respecto a que se debe anular la votación cuando las violaciones son graves en tal magnitud, que trascienden a la lesión del principio de certeza que pone en duda los resultados de la elección.

151. Ello se afirma, porque en dicho precedente se declaró la nulidad de la elección a partir de que existió robo de paquetes electorales, esto es, se rompió la cadena de custodia; sin embargo, no se tenían elementos

²⁷ Visible a foja 482 del cuaderno accesorio 3.

²⁸ Visible a foja 467 del cuaderno accesorio 3.

²⁹ Visible a foja 530 del cuaderno accesorio 3.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

para sustentar la certeza de los resultados en la votación, escenario en el cual tal irregularidad fue determinante.

152. Sin embargo, en el caso concreto conforme lo asentado, a pesar de también acreditarse la vulneración a la cadena de custodia, ello no resulta determinante porque en el caso del acta circunstanciada de jornada electoral³⁰ se advierte que los paquetes correspondientes a las casillas 3980 B, 3980 C1, 3981 B, 3981 EXT 1, 3981 EXT C1, 3982 B, 3982 C1, 3982 C2, 3979 B y 3979 C1 se recibieron sin muestras de alteración en el Consejo municipal; de igual forma los paquetes que fueron rescatados por personal del OPLEV y se encontraban en la cancha de usos múltiples de El Fresno, los correspondientes a las casillas 3983 B, 3984 B y 3984 C2, se encontraban cerrados y encintados; y el 3984 C1 se encontraba cerrado³¹.

153. A lo que se suma que cuando se computaron por el OPLEV se refirió que los paquetes no tenían muestras de alteración; y el acta de escrutinio y cómputo en ellos contenida coincidió con el acta PREP en trece de ellos; de ahí que siguiendo el mismo criterio de determinancia, al no estar probada en el caso concreto que las irregularidades trascendieron a la certeza de los resultados deben permanecer como válidos.

154. De ahí lo **inoperante** de los agravios del actor.

B.2 Planteamientos en el SX-JRC-385/2021 Partido Cardenista

I. El indebido análisis realizado por la responsable, al determinar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad relativos los actos realizados por el Consejo

³⁰ Visible en el CD que obra a foja 138 del cuaderno accesorio 2.

³¹ Conforme al acta que obra a fojas 456 a 462 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

General del OPLEV y el Consejo Municipal de Tlacolulan, Veracruz

155. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos, a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales, y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

156. Lo anterior, en virtud de que, la Constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

157. Así, el actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y estos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

158. Es por lo anterior, que el actor indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que la autoridad responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

159. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el Tribunal Electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del INE; el inicio tardío del proceso

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

electoral en el Estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

160. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que, considerar inoperantes los agravios fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales

161. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto ya que el tribunal local pudo haber solicitado al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

162. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

163. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

partidos políticos genera falta de certeza puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

164. Por otro lado, señala que el tribunal local no fue exhaustivo ya que señala, respecto al traslado de paquetes electorales, que no todas las elecciones se tuvieron que trasladar, pero omite señalar en qué casos sí. Lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

III. Indebida valoración probatoria

165. El partido accionante aduce que el Tribunal local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

166. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

167. De ahí que, refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

IV. Falta de congruencia en la sentencia

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

168. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el Tribunal local refiere que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas, por otra parte, menciona que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

169. Por esta razón, el partido afirma que, si el Tribunal local hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y de las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

170. Asimismo, refiere que si la responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

171. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

172. Por lo que, afirma que la autoridad responsable no podía obligar al partido actor a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

V. Violación al principio de legalidad.

173. El partido actor refiere que el Tribunal local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que en él se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

174. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

175. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida.

176. Además, refiere lo siguiente: “¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis”.

177. Por otra parte, el partido actor indica que la autoridad responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

178. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local solo busca causas para poder desechar el asunto, y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

179. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

180. Por lo anterior, el partido actor aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten de correctamente los votos ya que con ellos se alcanza y rebaza el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

181. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor, se realizará su estudio en conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.³²

Consideraciones de la responsable

182. La autoridad responsable respecto de los agravios que hizo valer el partido actor en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

183. En relación con el agravio “a) *Fallo del sistema del INE, por lo que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas De Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

184. La autoridad responsable determinó declararlo inoperante, porque el partido actor omitió presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de una afirmación que no era sustentada con elementos probatorios.

185. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

186. Respecto del agravio “b) *Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, el actor manifestó que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual genera un perjuicio al no

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

187. De lo anterior, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

188. Aunado a ello, indicó que el partido actor sostenía su argumento a partir de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas electorales y la documentación electoral deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

189. En cuanto al agravio “*c) Información imprecisa por parte del OPLE Veracruz, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos Municipio*”, el partido actor argumentó que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

190. En tal razón, el Tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque la elección en estudio no fue objeto de cambio de sede por parte del Consejo General del OPLEV, además, el partido es omiso en expresar argumentos debidamente configurados, es decir, no fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

encaminados a controvertir algo que efectivamente se hubiere suscitado, al no existir el acto que aludía.

191. Al seguir el presente orden, del agravio “*d) Inicio tardío del Proceso Electoral, derivado de los resuelto por la SCJN*”, el partido actor refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

192. Sobre esta situación, el Tribunal local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

193. Por cuanto atañe al agravio “*e) Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE Veracruz*”, el partido actor manifestó que le generaba agravio la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

194. Del mismo modo, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e incluso ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

195. Asimismo, del agravio “*f) Violación a los principios que rigen las elecciones por la ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, el partido actor hizo valer diversas irregularidades relacionadas con el

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

registro de candidaturas, de la cuales el Tribunal local determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

196. Lo infundado del agravio radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

197. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

198. En relación con el agravio “g) *Omisión por parte del OPLE Veracruz, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, el actor refirió que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

199. De lo anterior, el Tribunal local declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

200. Respecto del agravio “h) *Intromisión de autoridades Federales Estatales y Municipales en la contienda electoral*”, el partido actor refirió que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

201. Para acreditar su dicho, el partido actor presentó ante el Tribunal local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados, sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

202. Por último, del agravio “*i) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” el partido actor indicó que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

203. Al respecto, el Tribunal local declaró infundado su agravio, ya que el partido actor incumplió en acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Postura de esta Sala Regional

204. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan **inoperantes** porque el partido actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

205. La inoperancia deriva en que el partido actor en esta instancia federal no controvierte frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

206. Lo anterior es así, pues el partido actor en su escrito de demanda enuncia genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Tlacolulan, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

207. Sin embargo, como ya se señaló, no controvierte frontalmente las consideraciones que la autoridad responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

208. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

209. Esto es, resultaba menester que, en esta instancia, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el Tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Tlacolulan, Veracruz, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

210. No pasa inadvertido, que este órgano jurisdiccional ha sostenido³³ en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

211. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

212. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

³³ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

213. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

214. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

215. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021, y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados, considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuantas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

216. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

217. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cual era el criterio mejor aplicable al caso, lo que en el caso no acontece.

218. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

219. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”³⁴ y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”.³⁵

220. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.³⁶

221. En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-293/2021, SX-JRC-297/2021, SX-JRC-299/2021, SX-JRC-300/2021, SX-JRC-308/2021, SX-JRC-310/2021, SX-JRC-311/2021, SX-JRC-312/2021, SX-JRC-315/2021 y SX-JRC-316/2021.

222. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **inoperantes** sus agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

223. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

³⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

³⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

³⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

224. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-385/2021**, al diverso **SX-JRC-382/2021**, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; **personalmente** al tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz anexando copia certificada de la presente sentencia, así como al OPLEV; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-382/2021 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.